

les y criminológicas al tiempo que también acontecimientos de carácter político e histórico le condicionan en considerable medida.

De este modo se observa que, mientras de una parte los países anglosajones reducen paulatinamente en sus respectivos territorios el número de ejecuciones capitales, como en la mayor parte de América latina y cierto número de países de Europa septentrional y central que se mantienen bastante firmes en el abolicionismo, de otra los países de Europa oriental, los de Asia y Africa, España y Francia mantienen, con mayor o menor crudeza, el castigo supremo.

Al modo de ver Savey-Casard, sólo los fanáticos o los ambiciosos pueden ser «partidarios» *stricto sensu* de la pena de muerte. En su virtud, la constatación del problema queda reducida a estas dos posturas: la de quienes postulan la definitiva abolición de la pena de muerte y la de quienes, aceptando esta modalidad punitiva, se definen como meros «retencionistas» de la misma por cuanto limitan en gran medida el aspecto cualitativo y cuantitativo de su aplicación.

La problemática que la pena de muerte suscita, habida cuenta de sus dimensiones jurídica y metajurídica, es en extremo amplia y sugerente. En el momento presente, además, sobre no haberse obtenido resultados definitivos, se halla sometida a revisión.

Acaso la propia complejidad de la materia determine al autor de la presente monografía a no proponer, al término de su estudio, conclusiones de pretendido valor dogmático acerca de una proyección de futuro de la pena de muerte, ni tampoco siquiera a rendir cuenta en forma expresa de un balance de los aspectos positivo y negativo que el examen histórico-jurídico de esta sanción penal presenta. Se limita a indicar que la misma podría perfectamente ser suprimida en cierto número de Estados sin detrimento alguno para el orden público. Testimonio de ello es la experiencia de naciones que han adoptado, desde hace décadas, una reforma legislativa en este sentido.

MIGUEL POLAINO NAVARRETE

ZIPF, Heinz: «*Einwilligung und Risikoubernahme im Strafrecht (Consentimiento y aceptación del riesgo en Derecho penal)*». Luchterhand Verlag. Darmstadt, 1970; 104 págs.

Aparentemente el consentimiento no plantea graves dificultades a la dogmática del Derecho penal. Se considera como una causa de justificación, a no ser que el actuar en contra de la voluntad del titular del bien jurídico protegido sea una característica expresamente exigida en el tipo delictivo, ya que entonces la eficacia del consentimiento es la de excluir dicho tipo delictivo. La importancia práctica de esta distinción incide fundamentalmente en el ámbito del error, *error de prohibición* en el primer caso, *error de tipo* en el segundo.

Para Zipf esta consecuencia es, sin embargo, insatisfactoria. Los casos de consentimiento que hasta ahora se han considerado como causas de justificación, son problemas que afectan ya al tipo, se refieren a la realización

del tipo mismo. El consentimiento es un cuerpo extraño en las causas de justificación, no responde al principio de la ponderación de bienes, sino que es un reconocimiento abstracto del poder de disposición del individuo sobre determinados bienes jurídicos: integridad física, libertad, honor, etc.

Este acto de disposición del individuo sobre determinados bienes jurídicos es necesario, además, que se manifieste en el mundo externo, que llegue a conocimiento del sujeto activo. De aquí se deduce que los casos llamados de consentimiento propiamente dicho. Más bien podrían considerarse casos de estado de necesidad suprallegal —si se actúa en interés del propio lesionado—, o de adecuación social —cuando el actor actúa en su propio interés—.

En el capítulo II estudia Zipf la problemática del consentimiento en la aceptación de riesgos. El tráfico y la vida moderna exigen la participación, por razones personales, temporales o locales, en actividades en sí arriesgadas que llevan anejas el peligro de la producción de un daño para determinados bienes jurídicos. También aquí se trata de un problema del tipo. El consentimiento por sí solo no puede fundamentar la exclusión de estas actividades del ámbito de lo típico, hay que recurrir muchas veces a la adecuación social de dichas actividades. La adecuación social no se refiere como el consentimiento al desvalor del resultado, sino que excluye el desvalor de la acción misma y, por tanto, también la tipicidad.

En el último capítulo se ocupa del problema de las lesiones causadas en la práctica de los deportes. Si el deporte se practica de acuerdo con las normas reglamentarias que lo regulan, la conducta del deportista es adecuada socialmente aunque cause lesiones o muertes. El consentimiento solo viene aquí en consideración en casos muy limitados, cuando no se hayan observado las normas reglamentarias y ello únicamente si se producen lesiones, nunca si el resultado producido es la muerte de alguno de los deportistas o de los espectadores.

FRANCISCO MUÑOZ CONDE